



FIJACION EN LISTA DE TRASLADO

FECHA DE TRASLADO: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022
CLASE DE PROCESO: IMP. DE SERVIDUMBRE.
DEMANDANTE: ELEC NORTE S.A.S ESP.
DEMANDADO: LUIS RAFAEL CAMARGO MENDOZA.
RADICADO: 44-001-41-89-001-2021-00089-00
TERMINO DE TRASLADO: TRES (03) DÍAS
INICIO: SEPTIEMBRE 27 DE 2022
FINAL: SEPTIEMBRE 29 DE 2022
TIPO DE TRASLADO: RECURSO DE REPOSICIÓN

EN LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, SE FIJA LA PRESENTE LISTA POR EL TERMINO DE UN (1) DÍA, CONFORME A LO INDICADO EN EL INCISO 2°. DEL ARTÍCULO 110 DEL C.G.P.

MILEIBIS BEATRIZ BRITO MOSCOTE
Secretaria

Señor:

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

RIOHACHA – La Guajira

E. S. D.

Proceso: ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Radicado: 44-001-41-89-001-2021-00089-00.

Demandante: ELECNORTE S.A.S. ESP.

Demandado: LUIS RAFAEL CAMARGO MENDOZA.

Asunto: Recurso de Reposición.

SPENCER MANUEL MARTINEZ LUBO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.093.655 de Riohacha, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 208.380 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante ELECNORTE S.A.S ESP., identificada con el NIT. 901.009.473-1, por medio del presente, de manera respetuosa, dentro del término legal interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN (Art. 318 C.G. P)** auto de fecha 7 de septiembre de 2022. Notificado por estado el 8 de septiembre de 2022, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

En virtud de lo expuesto en la demanda y en el presente Recurso, de manera atenta elevo a su Señoría las siguientes:

1. Analizando el pronunciamiento proferido por este Honorable Despacho en auto de fecha 7 de septiembre de 2022, se logra identificar que el pronunciamiento que se decreta la **CORRECCION- ACLARACION DE SENTENCIA mediante auto, es improcedente para el caso en concreto y tampoco cumple con los requisitos de la Sentencia establecido en el Código General del Proceso en el Artículo 280**. Teniendo en cuenta que la finalidad que se busca es acudir a las instancias judiciales para que se otorgue el Derecho que se exige con la presentación de la Demanda. La decisión que hoy su Honorable Despacho ha tomado al igual que el pronunciamiento de fecha 30 de septiembre del 2021, atenta directamente contra el debido proceso.

2. Legalmente la **SENTENCIA** decide sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, y las que resuelvan los recursos de casación y de revisión. La sentencia es la forma “**normal**” u “**ordinaria**” como terminan los procesos civiles, salvo contadas excepciones en que apenas constituye un medio o escaño para satisfacer “a posteriori” el derecho sustancial reclamado. La sentencia, por regla general, es el acto jurisdiccional por medio del cual le pone **fin normalmente al proceso**.

3. En Razón de lo expuesto el Código General Del Proceso ley 1564 de 2012 establece en su **artículo 280. Contenido de la sentencia**. Establece:

- **Artículo 280. Contenido de la sentencia.** *La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella. La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda. las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.*

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.

4. La congruencia de la sentencia atiende al principio “Dispositivo” que campea en

materia de formulación de la demanda en nuestro proceso civil, la actividad jurisdiccional está claramente delimitada por las pretensiones formuladas y los hechos expuestos en el libelo que origina el proceso. Por esta razón, el **artículo 281 del C. de P. C.** señala que la sentencia debe estar en armonía con los fundamentos fácticos y las pretensiones formulados en la demanda o en cualquier otra oportunidad idónea permitida por el legislador. Los yerros en que se puede incurrir al momento de proferir el fallo que le pone fin a la instancia o al conflicto, son “mínima petita”, “ultra petita” y “extra petita”. Si el juez equivocadamente deja de resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, teniendo el deber de hacerlo, incurre en mínima petita o citra petita. La congruencia de la sentencia **impone al Juez el deber de dictar sentencia de acuerdo con las pretensiones formuladas por el demandante en su demanda** o en oportunidad posterior, y con los hechos invocados. Cuando la sentencia decide sobre pretensiones no formuladas por el actor en su libelo introductor del proceso, ni mediante reforma a la demanda, o reconoce la existencia de excepciones no alegadas por el demandado que por disposición debía alegar, se incurre en el error de extra-petita, o en más de lo pedido o resistido.

5.El Contenido de la sentencia en nuestro procedimiento procesal civil, está revestido de ciertas formalidades, consagradas en el Código General del Proceso:

- Debe contener una síntesis de la demanda y su contestación.
- Debe hacer un examen crítico de las pruebas.
- Debe abarcar el razonamiento legal, de equidad o doctrinario de la situación sometida a composición jurisdiccional, que sirva de sustento a la conclusión. En el primer caso habrá de citar las normas legales que hace funcionar para la solución del conflicto.
- La parte resolutive se dicta bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la

República de Colombia y por autoridad de la ley” y debe contener:

- la decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, planteadas que deben resolverse en el fallo.
- La imposición de condena al pago de las costas a cargo de las partes, si considera que hay lugar a ello.
- La imposición de condena al pago de perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, cuando sea del caso.

6.El Código General Del Proceso y demás normas que lo complementan, consagran expresamente tres formas de terminación “**anormal**” del proceso civil, **distintas a la Sentencia, porque están contenidas en un auto**: la transacción, el desistimiento y la perención (Arts. 312, 314 y 317 del C. G.P) respectivamente. Ninguno de estos casos se presenta en nuestro proceso. De acuerdo con esto para el proceso que nos ocupa el **Acto Jurisdiccional** que le pone fin **normalmente** al proceso es la **Sentencia. Así debe ser.**

7.Existen todos los elementos para que el honorable juez proceda con el fallo, como lo ha solicitado Elecnorte en diferentes memoriales, dando aplicación al artículo 97 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 31 de la Ley 56 de 1981 en concordancia con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

8.El presente recurso se fundamenta en la Ley 56 de 1981, en el Decreto 2580 de 1985, integrado al Decreto 1073 de 2015; Artículos 117 de la Ley 142 de 1994, el Decreto 806 de 2020 y en el Decreto 798 de 2020, ambos expedidos el 4 de junio de 2020; En la Resolución No. 385 de 2020 prorrogada a su vez por la Resolución 304 de fecha 23 de febrero de 2022. Se hace especial hincapié en la observancia que debe tenerse de las normas procesales, las cuales son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento (Art. 13 C.G.P.).

9 Es importante recordar la importancia de las formalidades de la sentencia, toda vez que el pronunciamiento del juez, la sentencia que imponga en este proceso será registrada en el certificado de tradición del inmueble, y para que el registrador proceda, éste en virtud de sus funciones debe validar que en la sentencia se identifique el predio, el área de la servidumbre y LOS LINDEROS ESPECIALES DE LA SERVIDUMBRE, tal y como se describe en la demanda. De lo contrario puede optar por no registrar y deber recurrir a solicitudes de aclaratorias o adiciones, es decir, a tener que recurrir de nuevo al despacho judicial, situación que queremos evitar.

10. De igual forma, es necesario que la indemnización que reconoce el Juzgado se pague a la parte demandada, y que el despacho determine se deben pagar, sin embargo, solicitamos que revise si el profesional del derecho que los representa tiene la facultad de recibir dineros, la cual debe ser expresa en el poder, de lo contrario, modificar la orden de pago y que se estipule que se pague directamente al demandado que estime el despacho.

11. De igual forma, así como es muy importante ordenar la inscripción de la sentencia, también lo es ordenar el levantamiento de la medida de la “inscripción de la demanda” que ocurrió en el auto admisorio de la demanda, para que en el certificado de tradición no conste una medida que no tendría porque existir. La solicitud debe ser expresa porque el registrador de instrumentos públicos no le es dable actuar de oficio o darles un alcance diferente a las órdenes judiciales.

SOLICITUD

1.Solicito a su Honorable Despacho se reponga el auto en su totalidad y en su lugar profiera **Sentencia**, de conformidad con las pretensiones de la demanda y la normativa señalada, en el entendido que la solicitud de servidumbre de carácter legal versa sobre un proyecto de utilidad pública, en donde se debe garantizar de manera oportuna el interés general, y de conformidad a las características que reviste el proceso especial de servidumbre de energía eléctrica.

2.Respetuosamente se solicita Se Profiera Sentencia en la cual **se Imponga La Servidumbre Legal de energía eléctrica** de carácter permanente sobre el predio inmueble denominado LOTE N. 69 (según folio de matrícula inmobiliaria) y LOTE No. 69 según Escritura Pública No. 1464 del 17 de septiembre de 1996 de la Notaría Primera de Riohacha), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 210-30520 y cédula catastral cédula catastral 440010004000000011046000000000, ubicado en la Vereda RIOHACHA jurisdicción del Municipio de RIOHACHA, Departamento LA GUAJIRA, de propiedad de la parte demandada. Cuyo titular del Derecho Real de Dominio según el Certificado de Tradición referido es el señor LUIS RAFAEL CAMARGO MENDOZA quien en vida se identifica con la cédula de ciudadanía No. 12.713.086.

3.Se identifique la servidumbre con el área, linderos como coordenadas, de conformidad con lo solicitado en las pretensiones de la demanda por ELECNORTE S.A.S ESP.

4.Se establezca las obligaciones del propietario o terceros para que no realicen actos que perturben la servidumbre impuesta a favor de ELECNORTE.

5.Se fije el monto de la indemnización, el cual se causa por una sola vez y en consecuencia se ordene el pago a la parte demanda.

6.Se ordene la inscripción de la servidumbre legal de energía eléctrica de carácter

permanente en el Certificado de Libertad y Tradición del predio.

7.Se ordene el levantamiento de la medida cautelar del predio inmueble denominado LOTE N. 69 identificado con la matrícula inmobiliaria.

8.No se condene en costas.

Atentamente,



SPENCER MANUEL MARTINEZ LUBO

C.C. No.84.093.655 de Riohacha.

T.P. No. 208.380 del Consejo Superior de la Judicatura.